



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Autonomía y justicia: El impacto de la reforma constitucional del 2024 en las comunidades indígenas y afrodescendientes

*Autonomy and Justice: The 2024 Constitutional Reform Impact on
Indigenous and Afro-descendant Communities*

José Luis Lazcano Moreno¹

PAG

1. Doctorante en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Doctor en Educación por el Instituto universitario UUEM, cuenta con dos maestrías; una en Administración Pública por el Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz y otra en Derecho Fiscal por la Universidad de Xalapa.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 14, No. 26, mayo-octubre 2026, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Lazcano, J. (2026) Autonomía y justicia: El impacto de la reforma constitucional del 2024 en las comunidades indígenas y afrodescendientes, pp. 272-293.

Fecha de recepción: 17 de noviembre de 2025

Fecha de aceptación: 23 de abril de 2026





Sumario: I. Introducción. II. Modificaciones principales dentro de la reforma al artículo 2.º constitucional. III. Derecho a la libre determinación en el apartado A del artículo 2.º constitucional. IV. Derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas. V. Los pueblos afromexicanos en la reforma constitucional. VI. Grupos vulnerables dentro de las comunidades indígenas. VII. Obligaciones del Estado mexicano ante la reforma constitucional. VIII. Usos y costumbres y entidades de interés público. IX. Conclusión. X. Fuentes de consulta.

Resumen

Este ensayo analiza el impacto de la reforma al artículo 2.º constitucional de 2024, la cual, reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, fortaleciendo su autonomía, protección cultural y derechos colectivos en México. Una de sus aportaciones principales es la reflexión acerca de los retos que debe afrontar el Estado ante las nuevas obligaciones que determina la reforma, sobre todo, en lo que refiere a los grupos vulnerables dentro de estas comunidades.

Se hace una revisión documental especializada en derechos humanos de los pueblos originarios y afrodescendientes y se trata de un estudio comparado del artículo en cuestión antes y después de la reforma; así, se concluye que esta, gracias a las transformaciones conceptuales y sus implicaciones, representa un avance relevante en la garantía de derechos, autonomía y justicia para las comunidades indígenas y afromexicanas.

Palabras clave

Derechos indígenas, derechos afromexicanos, reforma constitucional, usos y costumbres.



Abstract

This essay analyzes the impact of the 2024 constitutional reform to Article 2, which recognizes Indigenous and Afro-Mexican peoples as subjects of public law, strengthening their autonomy, cultural protection, and collective rights in Mexico. One of its main contributions is a reflection on the challenges the State must confront considering the new obligations established by the reform, particularly about vulnerable groups within the communities.

It provides a specialized documentary review of the human rights of Indigenous and Afro-descendant peoples and a comparative study of the article in question before and after the reform. It concludes that, thanks to the conceptual transformations and their implications, the reform represents a significant advance in guaranteeing rights, autonomy, and justice for Indigenous and Afro-Mexican communities.

273

Keywords

Indigenous rights, afro-Mexican rights, constitutional reform, customs and traditions.

I. Introducción

La reforma constitucional de 2024 al artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos genera un cambio importante en el reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; fortaleciendo un marco jurídico actualizado que responde a la diversidad cultural y social del país. Dicha modificación refleja un esfuerzo por adecuar el ordenamiento constitucional a los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, en materia de autodeterminación, pluralismo



jurídico y protección de los derechos colectivos e individuales de estos grupos históricamente marginados.

Desde una perspectiva legal, la reforma transforma la percepción formal y material que el Estado mexicano tiene sobre estos sujetos, con la transición de figuras ya conocidas y cuestiona a otras que implican un reconocimiento jurídico pleno de la personalidad y autonomía de dichas comunidades.

Ante ello, este texto busca analizar y exponer el impacto que tiene esta reforma en el fortalecimiento de la autonomía y la justicia de las comunidades indígenas y afrodescendientes en México. Igualmente, aquí se discurre al respecto de la relevancia de ajustar ciertos conceptos en la constitución para que el marco legal en el país se adapte de mejor forma a los estándares de los derechos humanos a nivel internacional y, en consecuencia, se coadyuve a la autonomía, reconocimiento y justicia de las comunidades en cuestión.

Para alcanzar estos cometidos, primero, se exponen las modificaciones más destacadas de la reforma al artículo 2.º constitucional, lo cual, nos brinda contexto para entender los alcances de la propia reforma; seguido de ello, se presenta lo concerniente al derecho a la libre determinación estipulado en el apartado A del artículo en análisis, así, nos acercamos a la comprensión de cómo la reforma pretende coadyuvar y garantizar la autonomía de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Más adelante, se encuentra una sección que aborda los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, en la que se discute en torno a la importancia de tomar en consideración varios elementos inherentes a estas comunidades y que no pueden ser obviados en las leyes. Luego, se señala lo referente a los pueblos afroamericanos en la reforma constitucional, sobre todo, se reflexiona acerca de las formas en que estos cambios constitucionales llegan a impactar a esta comunidad.



En el apartado subsecuente, se toma en consideración la existencia de grupos vulnerables al interior de las comunidades indígenas y se estudia las vías por las que la reforma les reconoce y cómo propone atenderles desde el marco legal. Ahora bien, ante esta reforma, en el apartado VII se distinguen las obligaciones que adquiere el Estado mexicano con esta y, en especial, los retos a los que tiene que responder ante el contexto que vive el país.

Finalmente, en la sección VIII se examina uno de los cambios que impacta de gran manera la salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos originarios y, en particular, la de aquellos grupos vulnerables en su interior; esto es, la transición de pasar de los “usos y costumbres” a la noción de sistemas normativos. Asimismo, se destaca la preponderancia de pasar de considerar a estas comunidades como entidades de interés público a ya darles la categoría de sujetos de derecho público.

Se cierra el manuscrito con la conclusión en donde se puntualizan las ideas clave del artículo y se resalta la envergadura de esta reforma en materia de reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes y la expectativa que genera el impulso que le dará al respeto de su autonomía y la aplicación de justicia.

II. Modificaciones principales dentro de la reforma al artículo 2. ° constitucional

Cuando se habla de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de afrodescendientes, es crucial hablar del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); mismo que inicia diciendo “la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas”. Esto último, englobando la importancia de los mismos, es por ello que una modificación directa al mencionado artículo genera,



indudablemente, un impacto tanto a los pueblos y comunidades indígenas, como a las comunidades afrodescendientes, el cual, puede ser tanto positivo como negativo. Tal modificación se ha presentado a finales del año 2024 (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2024).

De manera general, las modificaciones abarcaron reforma, adición y derogación. Se reformaron los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, las fracciones I, II, III, IV y actuales V, VII y VIII del Apartado A; los párrafos primero, segundo, las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y tercero del Apartado B y el párrafo primero del Apartado C. Se adicionaron el párrafo sexto, un párrafo segundo a la fracción II, las fracciones V, VI, VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo a la actual fracción VIII y las fracciones XII y XIII al Apartado A; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones II, III, VI, X, XI y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Apartado B; los párrafos segundo y tercero al Apartado C; y un Apartado D. Además, se derogó el segundo párrafo de la actual fracción VII y el último párrafo del Apartado A, todo del artículo 2.º de la CPEUM.

En términos generales, las modificaciones al artículo 2.º constitucional aparecen desde el primer párrafo, siendo justamente los dos primeros párrafos donde se reconoce a México como un país pluricultural; entendiendo este último concepto como “la presencia simultánea de dos o más culturas en un mismo territorio y su posible interrelación” (Bernabé Villodre, 2012, p. 69). Lo anterior, debido a que el prefijo “pluri-” hace referencia a “muchos”, es decir, a una pluralidad de culturas. Por su parte, desde una perspectiva sociológica, implica “la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados dentro de una unidad estatal” (Bernabé Villodre, 2012, p. 69), cuestión que se plasma en la reforma del artículo 2.º, en su párrafo 2 de la siguiente manera: “La Nación tiene una



composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

Al párrafo previamente citado se le adicionó, dentro de la reforma, la palabra multiétnica, reforzando así el principio de la diversidad cultural en relación con los pueblos originarios y sus derivados (González Galván, 2024). De igual manera, se enfatizó el reconocimiento de los integrantes de las comunidades indígenas como sujetos de derechos; adicionándose el contenido del segundo párrafo del artículo 2.º constitucional de la siguiente manera: “son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

PAG

A su vez, de entre los derechos que se les han reconocido a las comunidades indígenas, se enlistan cambios fundamentales como el que se presenta en el párrafo cuarto del citado artículo, ya que, previamente, se manejaba el término “usos y costumbres”, mismo que ha sido reemplazado por “sistemas normativos”; esto en el contexto de la definición de “comunidades integrantes de un pueblo indígena”, entendiéndose a los sistemas normativos como “el conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 1027).

Igualmente, dentro del conjunto de derechos que se han enfatizado están el derecho a la libre determinación y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; el primero, lo encontramos en el párrafo quinto del artículo 2.º constitucional, mismo que a la letra señala que “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se



ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En este punto, es conveniente recordar que el derecho a la libre determinación es inherente a todos los pueblos dentro del marco de derechos humanos y es a partir del mismo que les resulta posible establecer de manera libre su condición política y contribuir al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s/f). El mencionado derecho se estará ejerciendo dentro del marco constitucional de autonomía, asegurando así la unidad al interior del país (González Galván, 2024).

Por otra parte, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público se presenta en el párrafo sexto del artículo 2.º constitucional donde a la letra se establece lo siguiente: “se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio”. Como es posible observar, dentro del reconocimiento también se engloba el respeto a la personalidad jurídica y patrimonio propio de los pueblos indígenas.

III. Derecho a la libre determinación en el apartado A del artículo 2.º constitucional

El artículo 2.º constitucional se conforma de cuatro apartados (A, B, C y D), puntualmente, en el apartado A se profundiza sobre el derecho a la libre determinación y todos los que del mismo se desprenden; de la fracción I a III del apartado, encontramos la autonomía dentro de sus sistemas normativos, permitiendo elegir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural, lo cual, se podría definir como “derecho a la autoorganización”.



Por su parte, en la fracción II, encontramos el reconocimiento del derecho a la jurisdicción, ya que permite que la misma se conforme y ejerza por parte de autoridades comunitarias y se especifica que estas deben encontrarse alineadas con los sistemas normativos propuestos por las propias organizaciones indígenas; por otra parte, la fracción III se encuentra mayormente orientada al reconocimiento del derecho electoral consuetudinario y la correspondiente autonomía de la Ciudad de México.

En cambio, de la fracción IV a VIII del apartado A, encontramos una serie de derechos relacionados igualmente a la autonomía, sin embargo, sin encontrarse relacionados estrictamente con los aspectos normativos. La fracción IV dictamina el respeto al patrimonio cultural, englobándose dentro de este término “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural” (UNESCO, s/f, artículo 2: Definiciones, número 1); de igual manera, este patrimonio se divide en material e inmaterial, justo como se señala en la constitución.

Ahora bien, un tema de constante debate cuando se habla de las comunidades indígenas es la importancia de preservar las lenguas indígenas. Por ello, los derechos lingüísticos se han considerado en la fracción V del apartado A, ya que a la letra determina la autonomía para:

Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.



Un derecho primordial es el derecho al desarrollo, siendo este un derecho humano inalienable y fundamental para poder presentar un sistema que permita la igualdad de oportunidades. A su vez, es uno de los derechos más reconocidos a nivel internacional, justo como lo presentan las Naciones Unidas en su “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (Asamblea General ONU, 1986).

Por lo anterior, se ha considerado expresamente en la fracción XII del apartado A del artículo 2.º constitucional, mismo que les brinda autonomía a los pueblos y comunidades indígenas para “Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

De igual manera, dentro de los aspectos generales que resulta conveniente destacar antes del cierre del presente apartado, se encuentran el derecho a una educación incluyente, protegido por la fracción IV del apartado B del ya mencionado artículo 2.º constitucional; ya que indica que la participación de las comunidades indígenas en lo concerniente a la educación debe ser en términos de lo señalado por el artículo 3.º constitucional, el cual, enfatiza que todos los individuos tienen derecho a recibir educación con materiales, métodos, organización e infraestructura que les permita su adecuado desarrollo y, en el caso de las comunidades indígenas, es deber de las autoridades respetar adicionalmente la composición pluricultural de las mismas, incluyendo el respeto y preservación de su cultura y lengua.

Finalmente, un derecho de suma importancia es el derecho a la salud y, en el caso específico de los pueblos y comunidades indígenas, se presenta dentro del apartado A, fracción VII, el derecho a la salud incluyente; puesto que en este se



menciona la promoción, no solamente de la medicina, sino específicamente de la medicina tradicional en la que se incluye la labor de las parteras y demás especialistas en medicina desde un aprendizaje tradicional basado en las costumbres de los pueblos indígenas (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2025).

En torno a las modificaciones generales, en su mayoría, han sido recibidas sin mayor debate, sin embargo, una de las más cuestionadas y que, justamente, viene en respuesta a los riesgos detectados con la previa reforma a la Ley de Salud, ha sido la relacionada con la salud incluyente y la presentación de parteras u otros especialistas no integrados al sistema de salud hegemónico.

Esto porque se han presentado discursos donde se les somete a la subordinación frente a la biomedicina por no pertenecer y concordar con lo que se presenta de manera vanguardistamente occidental (Morales, 2021); no obstante, de momento, en la reciente reforma, se puede apreciar una inclusión para las comunidades indígenas, respetando así las técnicas tradicionales de atención médica que las mismas han mantenido durante cientos de años (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2024).

IV. Derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas

Dentro de los retos que enfrenta constantemente el Estado mexicano, se enlista la integración e impulso del desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas; ya que estas acciones permiten, de manera directa, la mejora de las condiciones de vida de las personas pertenecientes a dichas comunidades. De hecho, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas resultan fundamentales en virtud de que estos derechos trascienden la simple protección de derechos específicos para convertirse en



elementos esenciales para garantizar la autonomía, la preservación de sus formas de organización étnico-social y la recuperación de sus tradiciones culturales.

En ese sentido, es importante considerar que las reivindicaciones indígenas buscan no solo la adecuación de los marcos normativos internos e internacionales a sus especificidades étnicas y culturales; sino también pretenden lograr un acceso efectivo a derechos asociados a la salud, la alimentación, la seguridad social y un medio ambiente sano, aspectos que se consideran indispensables para su desarrollo integral y la protección de sus identidades. Es, precisamente, en medio de ello que los derechos sociales, económicos y culturales emergen como un eje central en el proceso de reivindicación y reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la región, articulados con la demanda de mayor autonomía y participación política (Iturralde Guerrero, 2004).

Dentro de los derechos económico, sociales y culturales que podemos ubicar puntualmente señalados en el artículo 2.º constitucional, encontramos el derecho al desarrollo económico, derecho al presupuesto, derecho al patrimonial cultural, el ya mencionado derecho a la educación y el derecho de los trabajadores.

En primera instancia, se establece la responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México) de crear y poner en funcionamiento instituciones y políticas públicas orientadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos indígenas, privilegiando un desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Dicho enfoque implica un diseño conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, lo que evidencia un paradigma participativo y de respeto a la autodeterminación. De igual manera, derechos como a la alimentación nutritiva y la educación se han visto priorizados en la práctica para la población infantil indígena (González Galván, 2024).



V. Los pueblos afromexicanos en la reforma constitucional

En el artículo 2.º constitucional predominan las menciones a los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, de manera precisa, en su apartado C, se reconoce a las comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación con derechos para garantizar su desarrollo, inclusión social y libre determinación dentro de un marco constitucional que asegure la unidad nacional (González Galván, 2024).

Además, estas se encuentran integradas por descendientes de personas originarias de poblaciones africanas trasladadas y asentadas en territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y se reconocen como colectividades culturalmente diferenciadas.

La reforma enfatiza y amplía el reconocimiento de los pueblos afromexicanos como sujetos de derecho público, con derechos que incluyen, entre otros, la protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales, y patrimonio cultural material e inmaterial, incluyendo la propiedad intelectual colectiva, conforme a lo que establezca la ley. Ahora bien, lo concerniente a la ejecución de los derechos establecidos constitucionalmente respecto a los pueblos afromexicanos recae en la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tienen obligaciones específicas en esta materia (González Galván, 2024).



Como podemos observar, la reforma incorpora de manera explícita y amplia el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos afromexicanos en el marco constitucional mexicano.

VI. Grupos vulnerables dentro de las comunidades indígenas

Las comunidades indígenas y afromexicanas se encuentran catalogadas como vulnerables por sí mismas, sin embargo, dentro de dichas comunidades podemos encontrar otros grupos vulnerables como es el caso de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, sin descartar casos de personas indígenas con algún tipo de discapacidad o bien con orientación sexual diferente (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022).

Con la reforma, el artículo 2.º constitucional en su apartado D, reconoce los derechos específicos de las mujeres, infancia, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, señalando una preocupación especial por la garantía de su participación efectiva, acceso a la educación, propiedad y toma de decisiones, así como la promoción del respeto a sus derechos humanos (González Galván, 2024), es ante ello que se presenta una normativa que busca mejorar las condiciones de salud de las mujeres indígenas y promover programas especiales de educación y nutrición para niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes, así como velar por el respeto permanente de los derechos humanos de las personas previamente señaladas.

VII. Obligaciones del Estado mexicano ante la reforma constitucional

Lo establecido por la reforma constitucional al artículo 2.º cuenta con una exposición de derechos donde se establecen parámetros con el propósito de



proteger y garantizar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; sin embargo, para garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos es necesaria la intervención de la Federación, las entidades federativas y los municipios, ya que estos deben establecer políticas públicas e instituciones que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos para su desarrollo integral, intercultural y sostenible, diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En tal sentido, es fundamental que se genere un impulso efectivo del desarrollo comunitario y regional con el propósito de que se logre una mejora real de las condiciones de vida y bienestar común mediante planes de desarrollo, promoviendo una participación y organizativa de las comunidades previamente señaladas.

Cuando se habla de la protección a la identidad cultural y desarrollo patrimonial de las comunidades indígenas y afroamericanas, también se habla de una obligación intrínseca para las autoridades, puesto que estas deben adoptar medidas e implementar programas que se enfoquen en reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y expresiones tradicionales de estos pueblos y comunidades.

Otro reto que se presenta a las autoridades mexicanas es el respeto a los sistemas normativos planteados por las comunidades, ya que, al introducir políticas públicas externas, deberán en todo momento tomar en cuenta los sistemas normativos propios y especificidades culturales de los pueblos indígenas en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte; garantizando su derecho a ser asesorados por intérpretes y especialistas en derechos indígenas y pluralismo jurídico. Dentro de esto, se incluye la necesidad de realizar consultas con los propios pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas



que puedan afectar significativamente su vida o entorno, para obtener su consentimiento o acuerdo sobre estas medidas.

Lo anterior debe fomentarse desde una perspectiva donde se conserve la identidad de los pueblos indígenas, preservando así aspectos característicos e importantes de los mismos, pero sin descuidar la participación en el desarrollo integral; ya que, en todo momento, se debe reconocer y promover por parte de las autoridades competentes el derecho al desarrollo integral basado en sus formas propias de organización económica, social y cultural, con respeto al medio ambiente. Esto último es de suma importancia, en virtud de que existen situaciones donde intervienen entes externos en las comunidades con el propósito de explotar sus recursos naturales, generando daños medioambientales.

La discriminación y exclusión son temas que han sufrido los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin embargo, como se ha mencionado, al interior de las mismas comunidades existen otros grupos vulnerables; por lo cual, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto los pueblos en sí mismos y, a su vez, para atender los casos que se pudieran presentar dentro de los pueblos.

Las obligaciones previamente mencionadas reflejan el compromiso existente por parte del Estado mexicano para respetar, proteger y promover los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas y afroamericanos, fomentando su autonomía, desarrollo y participación efectiva en la vida pública y social del país.

VIII. Usos y costumbres y entidades de interés público

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



La reforma constitucional al artículo 2.º ha integrado nuevos conceptos, empero, también ha desechado viejos conceptos como lo es el de “usos y costumbres” y el de “entidades de interés público”. El primero ha sido uno de los más polémicos dentro del derecho mexicano, ya que durante muchos años permitió que se realizaran actos al margen de la ley bajo el precepto de “usos y costumbres”; situaciones como matrimonios forzados de menores de edad donde violentaba el respeto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes que vivan en pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, México ocupa uno de los ocho primeros lugares en matrimonio infantil forzado, cuestión que se presenta en la mayoría de las comunidades indígenas del país; así, dentro de los argumentos presentados se encuentra que estos actos más que tratarse de usos y costumbres son una consecuencia directa de ignorar los derechos de uno de los grupos más vulnerables al interior de dichas comunidades, “las niñas, niños y adolescentes”, ignorando a su vez que estos son sujetos de derecho (Coordinación de Comunicación Social LXVI Legislatura, 2024).

Tabla 1. Usos y costumbres de acuerdo con la reforma

Texto previo a la reforma	Texto posterior a la reforma
“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus <u>usos y costumbres</u> ” (“Constitución Política de México - Artículo 2. La Nación Mexicana”,	“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus <u>sistemas normativos</u> ”.



Texto previo a la reforma	Texto posterior a la reforma
2021).	

Nota: La reforma donde se elimina el término “usos y costumbres” la podemos encontrar en el párrafo cuarto del artículo 2. ° de la CPEUM (2025).

Fuente: Extractos del artículo 2. ° constitucional antes y después de la reforma.

Por otra parte, se encuentra el concepto de “entidades de interés público”, mismo que ha sido derogado dentro de la reforma debido a que se interpretó que este reconocimiento se oponía al derecho de ser reconocidos como sujetos de derecho público, tema que ha desatado un debate dado que ambos reconocimientos no se excluyen, sino que son complementarios y necesarios.

PAG

El reconocimiento de los pueblos como entidades de derecho público fundamenta la reglamentación de sus derechos autonómicos, mientras que el reconocimiento como entidades de interés público es la base legal para reglamentar sus derechos sociales, económicos y culturales. Por lo tanto, la supresión de este reconocimiento en la reforma puede ser perjudicial, y se sugiere que también se debería incluir a los pueblos afromexicanos como sujetos de interés público (González Galván, 2024).

Tabla 2. Entidades de interés público según la reforma

Entidades de interés público (previo a la reforma)	Sujetos de interés público (posterior a la reforma)
“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las	“Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como <u>sujetos de derecho público</u> con personalidad jurídica y patrimonio propio”.



normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

(“Constitución Política de México - Artículo 2. La Nación Mexicana”, 2021).

Nota: En la reforma constitucional del año 2024, en el artículo 2. ° se presentó un cambio donde pasó de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de derecho público a reconocerlos como sujetos de derecho público.

Fuente: Extractos del artículo 2. ° constitucional antes y después de la reforma.

Como se aprecia, el simple cambio de algunos de términos previamente utilizados dentro del artículo 2. ° constitucional genera una interpretación distinta de lo que se había estado manejando en relación con los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esto, aunado a las demás reformas previamente presentadas, nos entrega un nuevo contexto para dichas comunidades.

289

IX. Conclusión

La reforma constitucional de 2024 al artículo 2.° de la CPEUM representa un avance significativo en el reconocimiento y protección jurídica de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; consolidando un marco legal que materializa la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico que históricamente ha caracterizado a la nación. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la transición del reconocimiento de estos pueblos como “entidades de interés público” a “sujetos de derecho público” implica un cambio esencial, pues otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, dotando a estas comunidades de una autonomía más robusta, no solo cultural sino también normativamente, para la autodeterminación y el ejercicio pleno de sus derechos.



Este cambio terminológico, aparentemente sutil, amplifica el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas, sustituyendo el referido general “usos y costumbres” por “sistemas normativos”, lo cual, implica el reconocimiento formal y jurídico de un conjunto coherente de normas internas que regulan aspectos sociales, económicos, políticos y culturales en las comunidades, y que deben ser respetadas en juicios y procedimientos legales, garantizando además la asesoría a través de intérpretes y especialistas en derechos indígenas. De esta manera, la reforma dota a estos pueblos de un estatus normativo congruente con principios internacionales en materia de derechos indígenas y derecho a la libre determinación.

Adicionalmente, la inclusión explícita de los pueblos afromexicanos en el artículo 2. °, reconociéndolos como sujetos de derecho público y como parte integral de la composición pluricultural de la Nación, representa un reconocimiento histórico que fortalece su visibilidad y garantía de derechos específicos; especialmente en aspectos culturales, económicos y sociales, procesos organizativos y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial. La reforma también detalla obligaciones claras para los tres órdenes de gobierno de implementar políticas públicas diseñadas conjuntamente con estas comunidades, lo que señala un nuevo paradigma de participación y respeto a la autodeterminación.

Finalmente, un tema igualmente importante es la protección de los grupos vulnerables dentro de las comunidades indígenas, la reforma devuelve centralidad a la garantía de derechos diferenciados para mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas indígenas con discapacidad; incorporando la perspectiva de género e interseccionalidad de manera explícita, y reconociendo la importancia de promover su participación efectiva, acceso a servicios y respeto a sus derechos humanos.



Por lo tanto, podemos concluir que la reforma constitucional del año 2024 al artículo 2.º constitucional configura un esquema jurídico integral que fortalece la autonomía, el derecho a la identidad cultural y el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afroamericanos; sin embargo, de igual forma, requiere replantear la inclusión de ciertos conceptos de la mano de acciones efectivas y reales por parte de las autoridades para poder llevar lo presentado a la realidad.

X. Fuentes de consulta

Asamblea General ONU. (1986). Declaración sobre el derecho al desarrollo.

Recuperado el 10 de junio de 2025, de Naciones Unidas website: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

Bernabé Villodre, M. del M. (2012). Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. *Revista Educativa Hekademos*, (11), 67–76.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). III. Grupos en situación de vulnerabilidad y otros temas. Recuperado el 10 de junio de 2025, de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de México—Artículo 2. La Nación Mexicana. (2021). Recuperado el 11 de junio de 2025, de



<https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-1-garantias-individuales/capitulo-1-derechos-humanos/articulo-2-nacion-mexicana>

Coordinación de Comunicación Social LXVI Legislatura. (2024, febrero 13).

Coordinación de Comunicación Social—Avalan reforma para que usos y costumbres de comunidades indígenas no estén por encima de derechos de menores. Recuperado el 11 de junio de 2025, de Senado de la República website:

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8126-avalan-reforma-para-que-usos-y-costumbres-de-comunidades-indigenas-no-esten-por-encima-de-derechos-de-menores>

PAG

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s/f). Derecho a la libre determinación. Recuperado el 10 de junio de 2025, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1776.htm>

González Galván, J. A. (2024). Artículo 2o. Reforma indígena 2024. En S. López Ayllón, J. de J. Orozco Henríquez, P. Salazar, y D. Valadés (Eds.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (1ra edición, pp. 385–397). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/28.pdf>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2024, octubre 1). Decreto DOF 30/09/2024. Reforma al artículo 2o. De la Constitución en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. Recuperado el 11 de junio de 2025, de Gobierno de México website: <http://www.gob.mx/inpi/documentos/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al->



articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos

Iturralde Guerrero, D. A. (2004). Pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales y discriminación. *Revista IIDH*, (39), 231–256.

Morales, Y. (2021, septiembre 20). Parteras, personal médico y académicos rechazan reforma sobre medicina tradicional indígena. Recuperado el 10 de junio de 2025, de Pie de Página website: <https://piedepagina.mx/parteras-personal-medico-y-academicos-rechazan-reforma-sobre-medicina-tradicional-indigena/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Tesis: I.4o.A.43 K (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/>

UNESCO. (s/f). El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado el 10 de junio de 2025, de <https://ich.unesco.org/es/convención>